



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº 014 -2009/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica, 22. ENE. 2009



**VISTO:** El Memorándum N° 034-2009/GOB.REG.HVCA/ORA, el Informe N° 310-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ, la Opinión Legal N° 079-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-twcc, el Informe N° 454-2008/GOB.REG.HVCA/ORA-OPER, la solicitud presentada por Jesús Marino Araujo Peña y demás documentos adjuntos en doce (12) folios; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 125-2008/GOB.REG.HVCA/ORA, del 08 de agosto del 2008, se declaró improcedente la solicitud de licencia por Capacitación Oficializada con Goce de Remuneraciones, solicitada por el servidor Jesús Marino Araujo Peña;

Que, con fecha 23 de septiembre del 2008, el recurrente interpone recurso de apelación, la misma que es resuelta con Resolución Gerencial Regional N° 135-2008/GOB.REG.HVCA/GGR del 12 de noviembre del año 2008, el mismo que le fuera notificado el 21 de noviembre del 2008;

Que, mediante solicitud del 12 de noviembre del 2008, el referido servidor solicita acogimiento al silencio administrativo positivo, documento que siguió su trámite y que no fue resuelta oportunamente;

Que, amparado en la solicitud de Silencio Administrativo Positivo, con fecha 17 de noviembre del 2007 don Jesús Marino Araujo Peña, solicita el pago de sus remuneraciones, al cual la Oficina de Personal mediante Informe N° 454-2008/GOB.REG.HVCA/ORA-OPER señala que deviene improcedente la petición, en razón de haberse resuelto el recurso de apelación;

Que, al respecto cabe señalar que, es finalidad de la Ley N° 27444 establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese proceder las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (Artículo IV del Título Preliminar);

Que, asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 27444 señala que son requisitos de validez de los actos administrativos: la Competencia, entendida cuando el acto administrativo es emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado; la Motivación cuando el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (concordante con el artículo 6 de la Ley N° 27444) y debe seguirse un procedimiento regular lo que implica que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, el Tribunal Constitucional estima oportuno recordar, conforme lo ha





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº 014 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 ENE. 2009



manifestado en reiterada y uniforme jurisprudencia, que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, *incluidos los administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo—como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal;

Que, el artículo 171° de la Ley N° 27444 señala en su numeral 171.1: “Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes”, numeral 171.2 “Los dictámenes e INFORMES SE PRESUMIRÁN FACULTATIVOS Y NO VINCULANTES, con las excepciones de ley”. Para mejor comprender el texto legal transcrito es oportuno citar a Juan Carlos Morón Urbina, quien al comentar el artículo citado señala que: “La doctrina clasifica los informes, básicamente en cuatro tipos: preceptivos, facultativos, vinculantes y no vinculantes. Son preceptivos aquellos informes que el instructor necesariamente debe recabar y recibir antes de decidir un determinado asunto sometido a su conocimiento, aunque sin la necesidad de conformarse con su contenido” cita como ejemplo el informe que debe evacuarse en los procedimientos disciplinarios la Comisión de Procedimientos Administrativos, como requisito previo a la decisión definitiva del titular de la entidad, la misma que no lo obliga. Son Facultativos, potestativos o voluntarios aquellos que la instancia decisoria solicita de acuerdo a su propio criterio o iniciativa discrecional, sin que su requerimiento provenga de una obligación legal. Se consideran No Vinculantes que no obligan a ser observadas por las instancias consultantes, quienes mantienen libertad racional para seguir o no el parecer del informante o de quien emite la opinión legal;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1029, se modifica el artículo 188 de la Ley N° 27444, norma que señala que en los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La Norma citada señala que si transcurrido el plazo de treinta días, que se tiene para resolver los medios impugnatorios, más los cinco días que se tiene para notificar, ésta no se hubiera producido se tiene por aprobado en los términos en que fue planteado, ello por efecto del silencio administrativo positivo;

Que, bajo el marco legal señalado precedentemente, se debe señalar que el recurso de apelación interpuesto con fecha 23 de septiembre del presente año, ha quedado aprobado en sus propios términos por efectos del silencio administrativo positivo, por cuanto el plazo para resolver venció el 05 de noviembre y el plazo para su notificación venció indefectiblemente el 12 de noviembre del año 2008, y como quiera que la Resolución Gerencial Regional N° 135-2008/GOB.REG.HVCA/GGR, fue notificado el 21 de noviembre del 2008, se contrapone a la ficción legal del silencio administrativo positivo;

Que, al respecto, el artículo 10 de la Ley N° 27444 señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los que resulten como consecuencia de la aprobación





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº 014 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica 22 ENE. 2009



automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. La norma citada precedentemente en el artículo 202 señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público. Y dicha nulidad deberá ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello;

Que, sobre la base de las normas citadas, se advierte que mediante el recurso de apelación no se han enervado las condiciones por las cuales se declaró improcedente la autorización de licencia con goce de haber al no contar con todos los requisitos de ley, tal como queda señalado en el quinto considerando de la Resolución Gerencia General Regional N° 135-2008/GOB.REG.HVCA/GGR, y los alcances de la Opinión Legal N° 43-2008/GOB.REG. HVCA/GGR/ORAJ-nrq, consecuentemente la aprobación automática por silencio administrativo positivo que reconocería derechos resulta ser ilegal;

Que, asimismo, se ha determinado que hubo lenidad y omisión en la trámite de la petición de silencio administrativo positivo del servidor Jesús Marino Araujo Peña, por parte de la Gerencia General Regional, ya que el expediente fue puesto en conocimiento todavía el 20 de noviembre del 2008 y devuelto a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica recién el 22 de diciembre del 2008, es decir, luego de un mes, lo mismo ocurrió con la tramitación del recurso de apelación que fue resuelto el 12 de noviembre, al vencimiento del plazo del artículo 188 de la Ley N° 27444, lo que motivó que la notificación se realizara con posterioridad, originando la eficacia del silencio administrativo positivo incoado por el recurrente;

Que, en tal sentido y por lo expuesto, deviene procedente declarar nulo y sin efecto legal la resolución ficta generada en aplicación del Silencio Administrativo Positivo interpuesto por don Jesús Marino Araujo Peña respecto del recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 125-2008/GOB.REG.HVCA/ORA, consecuentemente improcedente la petición del pago de remuneraciones;

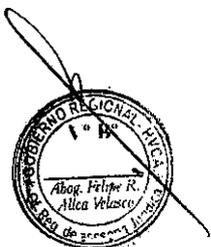
Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR** de Oficio Nulo y Sin Efecto Legal la Resolución





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 014 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica 22 ENE. 2009

Ficta que se habría generado en aplicación del Silencio Administrativo Positivo interpuesto por don JESUS MARINO ARAUJO PEÑA, respecto a su Recurso de Apelación de fecha 22 de setiembre del 2008 contra la Resolución Directoral Regional Nº 125-2008/GOB.REG.HVCA/ORA, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2º.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación de fecha 22 de setiembre del 2008, consecuentemente **IMPROCEDENTE** la restitución del Pago de Remuneraciones desde el mes de junio del 2008, solicitado mediante recurso de fecha 17 de noviembre del 2008, por el servidor Jesús Marino Araujo Peña, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 3º.- ENCARGAR** a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, emita pronunciamiento a fin de determinar responsabilidades respecto de la omisión sobre al recurso de apelación y solicitud de silencio administrativo positivo.

**ARTICULO 4º.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Personal e interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
PRESIDENCIA  
L. Federico Salas Guevara Schultz  
PRESIDENTE REGIONAL

